

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso: Pertenencia</b> <b>Demandante: Nicasio Humberto García Angarita</b> <b>Demandado: Olga Lucia Castillo González y otros</b> <b>Radicación: 2020-00035-00</b> <b>Asunto: Auto requiere so pena desistimiento tácito</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ordenó la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-228666 de la ORIP de Ibagué, transcurrido un término más que prudencial sin que hasta el momento no se ha notificado al juzgado de la inscripción de la misma.

Así las cosas, para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente auto presenten el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble a usucapir, donde conste que ya está inscrita la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 317 del C. G del P., sobre el particular dice: **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Sub-rayado fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones para cumplirse lo ordenado en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P., es decir presentar el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble a usucapir, donde conste que ya está inscrita la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**